

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2011 00289	Divisorios	YOUSSEF YOUSSEF FADOUL	NICOLE ABOU NADER Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Auto Niega Fijar Fecha para Remate y Ordena al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva que Remite Audio Video o Acta de la Diligencia Realizada el 22 de enero de 2021.	01/09/2021	1	1
41001 3103003 2019 00261	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO CERQUERA LOSADA	Auto resuelve solicitud	01/09/2021		
41001 3103003 2020 00010	Verbal	FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MEDINA	CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija el próximo 23/09/2021 a las 08:00 A.M. para Audiencia del Parágrafo del Artículo 372 del C.G.P. Enviar al Instituto de Medicina Legal Documentos	01/09/2021	1	1
41001 3103003 2020 00197	Ejecutivo Singular	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO	LILIA ESPERANZA GARCIA CAMPOS	Auto requiere Auto requiere al Banco DAVIVIENDA y la SIJIN, para que informen sobre las medidas cautelares. Requiere al Demandante para que notifique a los demandados.	01/09/2021	s	s
41001 3103003 2021 00159	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA SAS EN LIQUIDACION	Sentencia de Primera Instancia	01/09/2021		
41001 3103003 2021 00212	Verbal	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ	MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE	Auto rechaza demanda	01/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02 DE SEPTIEMBRE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ
DEMANDADO	MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00212 00

HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda verbal de resolución de contrato en contra de MISAEEL GUZMAN MONTEALEGRE, con el fin de que se declare la existencia del contrato de arrendamiento, así como obtener la indemnización de los perjuicios patrimoniales ocasionados por ocasión del presunto incumplimiento del contrato.

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda conforme a los motivos allí consignados.

La providencia mencionada, se notificó por estado electrónico el veinte (20) de agosto del dos mil veintiuno (2021), otorgándosele a la parte actora el término de cinco días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda, lapso en el cual la parte actora allegó escrito de subsanación.

Al revisar el contenido del escrito de subsanación se advierte que la parte actora subsano en debida forma los numerales 1, 2 y 5 del auto inadmisorio, sin embargo, no ocurre lo mismo frente a los numerales 3 y 4, por cuanto no discrimino de manera clara y detalla la cuantía de los perjuicios materiales por los cuales pretende ser indemnizado, pues solicita como perjuicios materiales el pago de «*la renta dejada de pagar*» sin especificar la cuantía y/o valor de la misma, al igual solicita el cobro de «*los intereses dejados de percibir por mi mandante*» sin establecer a que concepto corresponden ni el valor y finalmente

solicita «*la paga que hizo para retirar los vestigios arriba mencionados*» sin embargo no señala que tipo de vestigios fueron retirados o la cuantía de los presuntos gastos en los que incurrió para ser retirados.

Igualmente, el despacho precisa que la parte demandante confunde los conceptos de lucro cesante y daño emergente, perjuicios materiales por los cuales pretende ser indemnizado, al señalar diferentes conceptos como daño emergente, sin embargo, por su naturaleza corresponden a lucro cesante.

En este orden de ideas, al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda, pues los yerros no fueron subsanados en debida forma por la parte actora, el Despacho dispone el RECHAZO del escrito introductorio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de resolución de contrato propuesta por HERMOGENES PERDOMO GUTIERREZ en contra de MISAEL GUZMAN MONTEALEGRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente electrónico, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Nieva, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2021 00159 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia de plano conforme las disposiciones consagradas en el numeral 2 del artículo 278 en consonancia con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing propuesto por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA obrando a través de apoderado judicial formuló demanda verbal de restitución del bien inmueble dado en leasing propuesto en contra de DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en calidad de locatario, por ocasión de la mora en el canon de arrendamiento desde el 16 de abril del de 2020.

Mediante providencia proferida el veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021) se dispuso la admisión de la demanda incoada e imprimirle el trámite del proceso verbal consagrado en el Libro Tercero,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Sección Primera, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

La notificación del demandado DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se surtió el 23 de julio 2021 al correo electrónico contabilidad@donjediondo.com conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda o proponer excepciones, según constancia secretarial del 26 de agosto del 2021, visible en el Pdf 07 del expediente electrónico.

CONSIDERACIONES

Se discute como problema jurídico principal si ¿El incumplimiento en el pago de los cánones por parte del locatario, configura causal de terminación unilateral del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-92283 del 14 de noviembre de 2013, celebrado entre el BANCO DE OCCIDENTE SA en calidad de arrendador y el señor DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en calidad de locatario?

De acuerdo al Decreto 913 de 1993, "Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra."

Esta figura jurídica es definida por la Honorable Corte Suprema de Justicia como: "(...) Un negocio jurídico en virtud de la cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

*primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal-mueble o inmueble. No consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in-actus la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior-por supuesto – a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in-futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (...)*¹

En éste caso, está demostrado que i) el demandante BANCO DE OCCIDENTE SA es propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-233321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Carrera 16 No. 41-72 y Calle 46 No. 16-18 Local C-310 del Centro Urbano San Juan Plaza Neiva 3º Piso Centro Comercial Calima Neiva de ésta ciudad; ii) que entre el BANCO DE OCCIDENTE SA y DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN se celebró un contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-92283 de fecha 14 de noviembre del 2013, cuyo objeto es el inmueble atrás citado para ser ejecutado durante un término de ciento ochenta (180) meses, el pago del primer canon se hará el 16 de octubre del 2014 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago del leasing, con un valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$4.089.423) cada cuota; iii) que la parte demandada no desvirtuó

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. Expediente 6262. M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

la negación indefinida realizada por la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, consistente en que la locataria ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del 16 de abril del 2020, carga probatoria que le correspondía asumir a la parte demandada en este caso, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se infiere que el incumplimiento imputado a la parte demandada es cierto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el BANCO DE OCCIDENTE SA, por medio de su apoderado, aportó prueba de su condición de propietario del bien entregado en arrendamiento, objeto del contrato de leasing (Fl. 60 del 63 del Pdf 01Demanda), así como la existencia del contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-92283 del 14 de noviembre de 2013, en el que consta su condición de propietario y locador, se infiere que está legitimado en causa para solicitar la terminación del mismo y la restitución del inmueble, razones por las cuales este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, teniendo como configurada la causal de terminación invocada, esta es, incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento acordado correspondiente desde el 16 de abril de 2020.

En efecto, alegado el incumplimiento en el pago de los cánones por la demandante a partir del 16 de abril de 2020, la parte demandada una vez notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dejó vencer en silencio el término para contestar, de donde se deduce la existencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que configura la referida causal para dar por terminado el contrato antes del vencimiento del término, por justa causa.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispondrá la terminación del contrato por incumplimiento de la parte demandada, y se ordenará al



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

locatario deudor, DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, que proceda a restituir a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA, el inmueble dado en leasing, inmediatamente sobre ejecutoria la presente sentencia.

Se condenará en costas a la demandada conforme dispone el numeral primero del artículo 365 del C.G.P., señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el locatario señor DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN identificado con NIT. 900.139.910-0, incumplió el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-92283 del 14 de noviembre de 2013 con el BANCO DE OCCIDENTE SA, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-92283 del 14 de noviembre de 2013, entre la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE SA y el señor DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN en virtud del cual, aquel entregó a título de arrendamiento el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 200-233321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la Carrera 16 No. 41-72 y Calle 46 No. 16-18 Local C-310 del Centro Urbano San Juan



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Plaza Neiva 3º Piso Centro Comercial Calima Neiva de ésta ciudad.

TERCERO: ORDENAR al demandado DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN **restituir** al demandante BANCO DE OCCIDENTE SA el inmueble descrito en el numeral anterior, inmediatamente cobre ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN tal como lo ordena el numeral primero del artículo 365 del CGP, señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), que será incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la terminación del presente proceso y el archivo del expediente, previa anotación en los libros de registro y en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CERQUERA LOSADA y CARMELITA QUESADA VARGAS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2019 00261 00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial visible en el Pdf 12 del expediente electrónico, el juzgado se atiene a lo resuelto en auto de fecha 20 de enero del 2021, en el cual negó la solicitud relacionada con la entrega del oficio de levantamiento de la medida cautelar por cuanto el mismo ya fue entregado por el juzgado al demandado CRISTIAN CAMILO CERQUERA LOSADA, el 21 de octubre del 2020 y además el mismo fue remitido directamente por el juzgado a la Oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva por intermedio del correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, el pasado 26 de octubre del 2020, tal y como se puede evidenciar en el Pdf 8 del expediente electrónico.

Como quiera que, mediante auto del 20 de agosto del 2020, se autorizó el desglose a favor de la parte demandante de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, se dispone que por secretaria de surta el trámite correspondiente para la entrega de los mismos a la parte demandante conforme a la solicitud visible en los Pdf 12, 13 y 15 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ MEDINA
Demandado: CENTRO ESPECIALIZADO DE UROLOGIA SAS
Radicación: 41001310300320200001000

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, se dispone ENVIAR al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** a través del PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE ANÍBAL SILVA MONTEALEGRE, el historial clínico aportado por la apoderada de la parte demandante en correo electrónico que reposa en el pdf 68 del expediente judicial electrónico, precisando que la parte demandante manifiesta no disponer de las entrevistas por ellos requeridas para emitir el dictamen. En consecuencia, se solicita emitir el dictamen, de ser posible, con los documentos enviados.

De otra parte, se dispone fijar el **23 de septiembre de 2021 a las 08:00 A.M.** para celebrar la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia.

La mencionada audiencia **se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo life size** y para ello, con anterioridad a la fecha y hora programada para su desarrollo, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO- SINGULAR
DEMANDANTE:	OSCAR ENRIQUE AGUIRRE PERDOMO
DEMANDADO:	LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ
RADICACIÓN:	41001310300320200019700

Comoquiera que no obra respuesta frente a los requerimientos realizados en auto del 08 de junio de 2021, se DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE AL BANCO DAVIVIENDA para que en el término de 3 días, informe el trámite dado al Oficio No. 3384 del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual le fue comunicado el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente número 077700042771, del Banco Davivienda, Sucursal Centro Comercial Santa Lucía Plaza de Neiva, cuya titular es la señora LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS, identificada con la cédula 55.150.510 de Neiva.

De igual manera, se ORDENA REQUERIR a la SIJIN-DEHUI para que en el término de 3 días, informe el trámite dado al oficio No. 3383 del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se le comunicó el embargo y retención de los derechos derivados de la posesión material que ostentan los demandados LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ, sobre el vehículo automotor Marca Toyota Fortunner de Placas DQK-927 de Bogotá DC., para efectos de proceder a su retención.

Lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., consistente en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales a los destinatarios de la orden que ha sido inobservada.

Por otro lado, se DISPONE REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las gestiones encaminadas a notificar personalmente a los demandados LILIA ESPERANZA GARCÍA CAMPOS y ÁLVARO CAÑON RAMÍREZ en la dirección física registrada en la demanda o en su defecto, informe si conoce sobre la existencia de las direcciones electrónicas de los demandados, en donde pueda surtirse la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Youssef Youssef Faddoul
DEMANDADO	Nicole Abou Nader y otros.
RADICACIÓN	41001310300320110028900

En atención a la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble objeto del proceso divisorio, SE NIEGA lo pedido por cuanto el Juzgado Comisionado para la diligencia de secuestro de la cosa común no ha remitido el audio, video o acta completa de la diligencia realizada el 22 de enero de 2021.

En consecuencia, se ORDENA al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para que remita el audio, video o acta completa de la diligencia realizada el 22 de enero de 2021, para cuyo fin se comisionó con despacho No. 10 del 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.